Recurso nº 396/2017

Resolución nº 391/2017

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 21 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don

A.M.M., en nombre y representación del Club de Tenis-Pádel Alcobendas, contra el

Decreto del Ayuntamiento de Alcobendas de fecha 16 de noviembre de 2017, por el

que se adjudica el contrato "Servicios de Escuelas Deportivas de Tenis y Pádel en el

Patronato Municipal de Deportes", número de expediente 2215/2017, este Tribunal

ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los días 13 y 17 de mayo de 2017, se publicó respectivamente en el

DOUE y en el BOE, el anuncio de convocatoria de licitación del contrato de servicios

mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor

estimado del contrato es de 515.753,57 euros.

Segundo.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su

cláusula 1, define el objeto del contrato como "la prestación de servicios para la

ejecución del programa de las Escuelas deportivas de tenis y pádel y su vinculación

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

a las actividades propias de un club deportivo de la disciplina deportiva

correspondiente en el Patronato Municipal de Deportes."

En su cláusula 17.2.2, respecto de los criterios de adjudicación, el PCAP

establece que se atribuirán hasta 46 puntos a la oferta económica; hasta 15 puntos

por la integración de la escuela en un proyecto deportivo (club) y hasta 9 puntos por

mejoras de la oferta. Respecto al criterio "integración de la escuela en proyecto

deportivo (club)" se valora:

1. Nº de fichas federativas en la disciplina correspondiente (hasta 3 puntos).

2. Nº de categorías (de edad) diferentes en la que participan (hasta 3 puntos).

3. Nº de participaciones del club en competiciones (o exhibiciones) no

federadas (hasta 3 puntos).

4. Nº de participaciones del club en competiciones federadas (hasta 3 puntos).

5. Participación del club en la organización de eventos deportivos (hasta 3

puntos).

A la licitación concurrieron 3 empresas: CET Majadahonda, Ocapa y Club de

Pádel-Tenis Alcobendas.

CET Majadahonda, a efectos de valoración del criterio de adjudicación

"integración de la escuela en proyecto educativo (club)" incluyó en el sobre 3 el

modelo de proposición económica indicando que la escuela se integrará en el

proyecto deportivo de la disciplina deportiva correspondiente de la entidad Club

Deportivo Ciudad de Alcobendas, indicando el número de 137 fichas federativas

referidas a la última temporada 2016/2017, las categorías en que participan y las

participaciones en competiciones entre otros datos. Adjunta un certificado de la

Federación de Tenis de Madrid acreditando dichos extremos respecto de Club

Deportivo Ciudad de Alcobendas. Asimismo adjunta una declaración del

Administrador de CET Majadahonda indicando que el proyecto deportivo del servicio

de escuelas deportivas de tenis y pádel va a ser desarrollado por el CDE Tenis

Ciudad de Alcobendas y otro escrito del Presidente del CDE Ciudad de Alcobendas

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

manifestando que este club desarrollará dicho proyecto deportivo conjuntamente con

el CET Majadahonda tal como ha venido realizando en los últimos años.

Tercero.- Club de Pádel-Tenis Alcobendas resultó excluida, "al incluir en su sobre 2

un documento de compromiso firmado por 111 padres, reflejando en ese un

compromiso de cambio de licencia federativa", entendiendo que la inclusión de tal

compromiso era contraria a lo previsto en la cláusula 19 del PCAP donde se

considera motivo de rechazo de la oferta la inclusión en el sobre 2, que debe

contener la documentación relativa a criterios de adjudicación sujetos a juicio de

valor, de cualquier dato que se refiera a los criterios aplicables mediante fórmula, así

como la propuesta económica.

Cuarto.- Con fecha 24 de agosto de 2017, Club de Tenis-Pádel Alcobendas

interpuso recurso especial en materia de contratación contra la valoración de la

oferta de la sociedad propuesta como adjudicataria y contra su exclusión. En

concreto se solicitaba que "se acuerde la nulidad de la exclusión y se deje sin efecto

la mencionada resolución dictada por el Ayuntamiento de Alcobendas, siendo

admitida nuevamente su propuesta a trámite, o en su defecto, se declare la nulidad

del concurso debiéndose, en su caso, abrir un nuevo concurso, en la forma y

condiciones que fija el PCAP aprobado por el Ayuntamiento, garantizando, en todo

caso, el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores,

haciendo cumplir lo preceptuado en TRLCSP".

El recurso fue resuelto mediante Resolución 280/2017, de 4 de octubre, de

este Tribunal, acordando: "Estimar el recurso interpuesto por don A.M.M. en nombre

y representación del Club de Tenis-Pádel Alcobendas, contra el Decreto del

Ayuntamiento de Alcobendas de fecha 14 de agosto de 2017, por el que se adjudica

el contrato 'Servicios de Escuelas Deportivas de Tenis y Pádel en el Patronato

Municipal de Deportes', número de expediente 2215/2017, anulando la exclusión de

Club de Tenis-Pádel Alcobendas."

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

En cumplimiento de la citada Resolución el Ayuntamiento de Alcobendas

retrotrae el procedimiento, al momento en que se valora la oferta técnica del sobre nº

2 presentado por Club de Tenis-Pádel Alcobendas, no valorada anteriormente por la

exclusión erróneamente realizada. Tras el análisis y valoración de sus sobres nº 2 y

n° 3 se dicta Decreto de fecha 16 de noviembre de 2017 por el que se acuerda

adjudicar el contrato a CET Majadahonda Gestión Deportiva, S.L.

Quinto.- El 11 de diciembre de 2017 tuvo entrada en este Tribunal nuevo escrito del

Club de Tenis-Pádel Alcobendas interponiendo recurso especial en materia de

contratación contra la adjudicación del contrato en el que se solicita: "la nulidad del

concurso adjudicatario y, debiéndose, en el caso de la alegación A, excluir a la

empresa CET Majadahonda de la licitación, o en la alegación B, abrir nuevamente

un nuevo concurso, en la forma y condiciones que fija el pliego de cláusulas

administrativas particulares aprobadas por el Ayuntamiento, garantizando, en todo

caso, el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores,

haciendo cumplir lo preceptuado en TRLCSP."

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los restantes

interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del

TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones,

habiendo sido presentadas por la adjudicataria CET Majadahonda, que se opone a

la estimación del recurso indicando que reitera lo alegado en su momento al recurso

264/2017.

Séptimo.- Con fecha 14 de diciembre de 2017, el Tribunal ha acordado mantener la

suspensión del expediente de contratación.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa ya que el artículo 42 del TRLCSP

reconoce ésta a "toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos

se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de

recurso", porque de prosperar el recurso la recurrente podría resultar adjudicataria o

la anulación de la licitación con una nueva convocatoria.

Se acredita igualmente la representación con que actúa el firmante del

recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que se ha

interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado

supera los 209.000 euros, por lo que es susceptible del recurso especial al amparo

del artículo 40.1 y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el Decreto de adjudicación

impugnado fue dictado el 16 de noviembre de 2017 e interpuesto el recurso el 11 de

diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo

44.2 del TRLCSP.

Quinto.- Se alega en primer lugar que la empresa adjudicataria infringe el artículo 9

de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y en

concreto del artículo 9 del Decreto 99/1997, de 31 de julio, por el que se regulan las

asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad de Madrid, en cuanto se ha

aportado un compromiso de que el Club de Tenis Ciudad de Alcobendas va a

desarrollar el proyecto deportivo contenido en la licitación conjuntamente con CET

Majadahonda sin haber sido adoptado acuerdo societario adecuado y haberlo

presentado de forma unilateral el presidente, sin poderes al efecto.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Según el artículo 9 del Decreto 99/1997:

"Artículo 9. Régimen interno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 15/1994, los clubes deportivos elementales podrán establecer sus normas internas de funcionamiento que, en todo caso, deberán respetar los principios democráticos y representativos. Cuando el club no establezca las normas a que hace referencia el párrafo anterior, se aplicarán, en su defecto, las siguientes reglas:

- a) El Responsable del club será elegido democráticamente por los socios, ostentará la representación del club y administrará el patrimonio.
  - b) Los acuerdos se adoptarán, en todo caso, por mayoría de los asociados.
- c) La incorporación de nuevos socios deberá ser aprobada por la mayoría de los socios.
- d) La separación no voluntaria de cualquier asociado se producirá respetando el derecho de defensa y el principio de contradicción.
- e) Todos los socios tienen derecho a participar en las actividades propias del club y a conocer los programas, actividades y situación económica del mismo. (...)".

Señala el recurrente que el Club de Tenis Ciudad de Alcobendas, club propuesto por CET Majadahonda, para cumplir las exigencias de los pliegos en materia de integración de la escuela en un club deportivo, no dispone de normas específicas de funcionamiento y debe regirse por la normativa general aplicable del mencionado artículo. CET Majadahonda ha incumplido dicha normativa al incluir, indebidamente, al Club de Tenis Ciudad de Alcobendas en su oferta. En el sobre 3 de CET Majadahonda, se incluye un documento en el que don C.C., actuando como Presidente del citado Club decide unilateralmente, que el Club de Tenis Ciudad de Alcobendas acudiría a la licitación de la mano de la empresa CET Majadahonda. Es decir, el presidente de un club deportivo, no goza de la legitimidad suficiente como para decidir, a *motu proprio* y de forma unilateral, si un club va a presentarse a una licitación de la mano de una empresa, de otra, o de manera independiente, como podría haber sido el caso. Siempre es la asamblea general de socios quien debe valorar, votar y tomar esta decisión y nunca el presidente, quien, únicamente, debe

TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

representar a la entidad y llevar a cabo el acuerdo alcanzado en la asamblea general

de socios. Expone que CET Majadahonda, es la empresa de la cual don C.C.,

también es Director General, y por lo tanto, su objetivo al utilizar un club sin ánimo

de lucro, como el Club de Tenis Ciudad de Alcobendas para su proyecto, no es otro

que el beneficio de su propia empresa y su lucro particular. Hecho que, de ninguna

manera, puede ser aceptado sin una asamblea general de socios en donde este

hecho, sea aprobado por la mayoría de los mismos, pues con absoluta falta de

legitimación al respecto de este concreto extremo, la cuestión no ha sido decidida

por los socios ni aprobada por mayoría de los mismos, decidiendo, unilateralmente,

sin consultar en asamblea general de socios.

En consecuencia con lo anterior, el recurrente solicita la exclusión de CET

Majadahonda de la licitación, puesto que incumpliría una de las partes

fundamentales de los pliegos que es la necesidad de vinculación de la empresa a un

club deportivo. Subsidiariamente, y en el supuesto hipotético de ser desestimada

dicha solicitud y/o petitum, solicita la supresión de la puntuación aportada por el CT

Ciudad de Alcobendas al proyecto de CET Majadahonda, debiéndole ser restados

los 9 puntos aportados por dicho Club, lo que le otorgaría una puntuación final de

proyecto de 43,50 puntos, que se encuentra por debajo del umbral mínimo

establecido de 50 puntos, lo que daría lugar, igualmente, a la exclusión del proyecto

CET Majadahonda de la presente licitación.

El órgano de contratación en su informe al recurso señala en relación con

esta causa y el desarrollo que efectúa la recurrente, que no es competencia ni de

ese Tribunal ni del Ayuntamiento entrar a valorar y/o enjuiciar los acuerdos

adoptados en el seno de dos entidades privadas. El representante legal, en virtud de

apoderamiento, ha expresado con su participación la voluntad de la entidad licitante.

Cualquier anomalía en el ejercicio del apoderamiento y su extensión deberá ser

revisada en otro orden.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

CET Majadahonda en su escrito de alegaciones manifiesta que no es

aplicable el artículo 9 del mencionado Decreto 99/1997 dado que dispone de normas

específicas de funcionamiento, en concreto los Estatutos de Club Deportivo

Elemental inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de

Madrid, que recogen las normas de funcionamiento del club estableciendo diferentes

niveles de decisión en función de la materia de que se trate, manifestando que la

decisión adoptada es conforme a dichos Estatutos.

Como hemos recogido en los antecedentes de hecho consta en el expediente

que la oferta económica de CET Majadahonda señala que la escuela deportiva se

integrará en el proyecto deportivo de la disciplina correspondiente del Club Deportivo

ciudad de Alcobendas y se acompaña de un compromiso del Presidente de este

club. En resumen lo que se discute es la suficiencia de esta manifestación o si

excede la capacidad de representación legal que ostenta el cargo de Presidente.

Los criterios de adjudicación deben ser verificables y deben ir acompañados

de la documentación necesaria para comprobar su veracidad.

En cuanto a la exactitud de las informaciones facilitadas por los licitadores y

su verificación también se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia

de la Unión Europea en la Sentencia de 4 de diciembre de 2003 (EVN AG y

Wienstrom GmbH, asunto C-448/01) que considera que las disposiciones del

Derecho comunitario que regulan la adjudicación de contratos públicos se oponen a

que una entidad adjudicadora utilice un criterio de adjudicación que no vaya

acompañado de requisitos que permitan un control efectivo de la exactitud de la

información contenida en las ofertas:

"49. Por otra parte, el principio de igualdad de trato implica una obligación de

transparencia para permitir que se verifique su respeto, obligación que consiste

sobre todo en garantizar el control de la imparcialidad de los procedimientos de

adjudicación (véase en este sentido, en particular, la sentencia Universale-Bau y

otros, antes citada, apartados 91 y 92).

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

50. Ahora bien, la valoración de las distintas ofertas con objetividad y

transparencia presupone que la entidad adjudicadora, basándose en informaciones y

documentos acreditativos facilitados por los participantes en la licitación, esté en

condiciones de verificar si las ofertas de éstos satisfacen efectivamente los criterios

de adjudicación.

51. Resulta, por lo tanto, que cuando una entidad adjudicadora establece un

criterio de adjudicación indicando que no pretende ni está en condiciones de verificar

la exactitud de las informaciones facilitadas por los licitadores, está vulnerando el

principio de igualdad de trato, puesto que dicho criterio no garantiza la transparencia

y objetividad del procedimiento de adjudicación.

52. Por consiguiente, procede declarar que un criterio de adjudicación que no

vaya acompañado de requisitos que permitan el control efectivo de la exactitud de

las informaciones facilitadas por los licitadores es contrario a los principios del

Derecho comunitario en materia de contratación pública."

Como ya se ha indicado admitir una declaración que no es acreditativa, sería

dejar en manos del licitador autootorgarse la puntuación de un elemento de la

adjudicación del contrato sin posibilidad de control.

Los Estatutos de un club deportivo tienen como objetivo definir quiénes lo

conforman y cuáles son sus órganos de gobierno, administración y participación así

como sus competencias. El órgano de administración tiene como función organizar y

dirigir el club en las relaciones con terceros (contratos, clientes, proveedores,...) y

respecto de asuntos internos (trabajadores, socios,...). La administración del club

deportivo es una relación jurídica interna.

Según los Estatutos aportados el Club de Tenis-Pádel Alcobendas cuenta con

una asamblea general de socios, una Junta Directiva y un Presidente. La Junta

Directiva es el órgano de gobierno y administración del club. Le corresponde la

ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, así como ejercer las

funciones que estos estatutos y los reglamentos internos del club le confieran. Se

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

compone de Presidente, Secretario y Tesorero. Son funciones del Presidente, entre

otras, la representación legal del club.

El documento firmado por el Presidente del CDE Tenis Ciudad de Alcobendas

manifiesta que desarrollará el proyecto deportivo contenido en la licitación de

escuelas deportivas de pádel y tenis del Ayuntamiento de Alcobendas.

La relación enumerada que hacen los Estatutos como competencia de la

asamblea general de socios no incluye la integración de escuelas deportivas en el

club. Por otro lado la generalidad y la amplitud en que se redactan los Estatutos en

cuanto a la función de representación que corresponde al Presidente no permiten

conocer exactamente y con detalle su extensión. No obstante siendo, como hemos

dicho inherente a los órganos de administración la función de organizar y dirigir el

club en las relaciones con terceros, podemos entender que la manifestación del

Presidente, a juicio de este Tribunal, no excede sus competencias para

comprometer al club en cuanto a la integración en el mismo de las escuelas

deportivas. Ello sin perjuicio del control de la actuación de los órganos y relaciones

internas que corresponde a la asamblea general. Procede, en consecuencia,

desestimar el motivo de recurso.

Sexto.- Como segundo motivo de recurso se alega infracción del principio de

igualdad de trato y no discriminación de los licitadores y de los requisitos

establecidos para las proposiciones de los interesados previstas en el artículo 14 del

TRLCSP así como en el artículo 150 en relación con el procedimiento de valoración

de las ofertas.

Considera el recurrente que partimos de un error completamente involuntario

cometido por el Tribunal Administrativo de la Comunidad de Madrid, al no reconocer

la nulidad de las actuaciones realizadas hasta el momento, optando por reanudar el

procedimiento. Considera que el Ayuntamiento debería haber retrotraído las

actuaciones hasta el inicio, abriendo la posibilidad de nueva presentación de ofertas,

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

valor de su sobre 2, a sabiendas de que los técnicos que debían valorarlo ya eran conocedores de las puntuaciones del resto de empresas licitantes y por tanto, sabían con bastante exactitud, la puntuación que necesitaba para ganar o perder la licitación. Es decir, se trata de una valoración absolutamente viciada y procede la nulidad de actuaciones. El hecho de que el sobre 2 así como el sobre 3 perteneciente al CET Majadahonda Gestión Deportiva, S.L., ya había sido abierto y

pero decidió, en contra de la ley, continuar con la valoración dependiente de juicio de

valorado con anterioridad, habiendo resultado primer clasificado de la licitación en

fecha 14 de agosto de 2017, hace de la valoración posterior del sobre número 2, del

recurrente una valoración viciada y discriminatoria, máxime cuando dicha valoración

ha sido realizada por los mismos técnicos que en su momento, decidieron excluir

esa oferta sin los argumentos necesarios y tuvieron que retrotraer esas actuaciones.

Deduce que se ha producido una quiebra en el procedimiento de adjudicación lo que ha llevado consigo la vulneración del principio de secreto de las proposiciones, permitiendo anticipar el conocimiento de aspectos de la licitación (concretamente del sobre nº 3, criterios de adjudicación mediante formula) como su completo desarrollo al resto de licitantes, lo que está vedado en Derecho, pues aun cuando se pudiera argüir que aquel conocimiento anticipado no coloca en posición de ventaja al resto de licitantes, al no influir en la valoración de las ofertas, lo cierto e incuestionable es que revela una serie de datos de la proposición en un momento procedimental en que tales datos deben de ser aún secretos para todos y, por lo tanto, también para la Mesa de contratación que, además, es el órgano competente

para valorarla conforme indica el artículo 160.1 del TRLCSP.

El artículo 150.2 del TRLCSP establece: "(...) La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse

las proposiciones para hacer posible esta valoración separada."

La intención del legislador de mantener la imparcialidad de los técnicos a la

hora de valoración de las ofertas, es la cuestión que se regula en el artículo 26 del

Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley

30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que establece: "la

documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de

valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la

proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya

efectuado la valoración de aquellos".

La Resolución 24/2014 de 5 de febrero, de este Tribunal, a la que nos

remitimos, realiza un análisis de los supuestos en que procede la retroacción de

actuaciones y los supuestos en que la situación del expediente impide la retroacción.

Por otro lado, cabe recordar que el petitum del recurso 264/2017 que fue

interpuesto también por Club de Tenis-Pádel Alcobendas solicitaba de forma

expresa que "se acuerde la nulidad de la exclusión y se deje sin efecto la

mencionada resolución dictada por el Ayuntamiento de Alcobendas, siendo admitida

nuevamente su propuesta a trámite, o en su defecto, se declare la nulidad del

concurso debiéndose, en su caso, abrir un nuevo concurso, en la forma y

condiciones que fija el PCAP aprobado por el Ayuntamiento, garantizando, en todo

caso, el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores,

haciendo cumplir lo preceptuado en TRLCSP".

Es decir, la Resolución de este Tribunal estimando el recurso no hace sino

conceder lo solicitado con carácter principal por el propio recurrente, considerando

que es posible y se ajusta a la legalidad.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tanto el recurrente, como el resto de interesados, y también este Tribunal,

conocían que las ofertas presentadas por los licitadores habían sido abiertas en el

contenido del sobre 2 y además respecto dos de los licitadores, ambos (sobre 2 y 3).

El conocimiento de las ofertas de los competidores según el criterio de este Tribunal

no impide valorar de forma sucesiva los criterios sujetos a juicio de valor y los

sujetos a formula cuando procede la retroacción. El desconocimiento de la

puntuación en estos últimos no permite una hipotética influencia en el técnico

valorador que desconoce cuál sería la puntuación final.

Si la hoy nuevamente recurrente, consideró que la Resolución dictada por

este Tribunal, que retrotrae actuaciones y no declara nulidad del procedimiento

solicitada subsidiariamente, ni retrotrae actuaciones a la fase de presentación de

ofertas, sino al momento que corresponde valorar la oferta técnica y posteriormente

económica del licitador indebidamente excluido, el Club de Tenis, debería haber

recurrido dicha Resolución. La pretensión ahora planteada y que en todo caso debió

ser objeto de recurso contencioso administrativo sobre la resolución de ese Tribunal

no puede transformarse en un nuevo recurso a la vista del resultado de la valoración

y clasificación de las ofertas.

Procede, por tanto, desestimar este motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

**ACUERDA** 

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por don A.M.M., en nombre y

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

representación del Club de Tenis-Pádel Alcobendas, contra el Decreto del

Ayuntamiento de Alcobendas de fecha 16 de noviembre de 2017, por el que se

adjudica el contrato "Servicios de Escuelas Deportivas de Tenis y Pádel en el

Patronato Municipal de Deportes", número de expediente 2215/2017, anulando la

exclusión de Club de Tenis-Pádel Alcobendas.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad y mala fe en la

interposición del recurso.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org